

SCI-1105-2022

## Comunicación de acuerdo

**Para:** Ing. Luis Paulino Méndez Badilla  
Rector

Señores  
Comisión Permanente de Asuntos Sociales

Señores  
Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

Señores  
Comisión de Asuntos Agropecuarios

Señores  
Comisión de Asuntos Económicos

**De:** M.A.E. Ana Damaris Quesada Murillo, Directora Ejecutiva  
Secretaría del Consejo Institucional

**Asunto:** Sesión Ordinaria No. 3285, Artículo 7, del 19 de octubre de 2022.  
Pronunciamiento del Consejo Institucional de Proyectos de Ley  
Expedientes No. 22.903, No. 23.113, No. 23.137, No. 23.146 y No.  
23.159.

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

### RESULTANDO QUE:

1. El Artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece:

*“Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas”.*

2. El Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en el Artículo 18, inciso i) señala:

*“Son funciones del Consejo Institucional:*

...

*Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República”.*

## COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3285, Artículo 7, del 19 de octubre de 2022

Página 2

3. El Consejo Institucional de la Sesión Ordinaria No. 3272, Artículo 9, del 20 de julio de 2022, tomó el acuerdo titulado: "Modificación del Procedimiento para atender consultas sobre Proyectos de Ley recibidas de parte de la Asamblea Legislativa"; en los puntos 1, 2, 4 y 5 del Protocolo aprobado en dicho acuerdo se establece:
- "1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.*
  - 2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles.*
  - 4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.*
  - 5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto."*

### CONSIDERANDO QUE:

1. La Secretaría del Consejo Institucional recibió mensajes de correo electrónico de parte de la Asamblea Legislativa, dirigidos al Ing. Luis Paulino Méndez Badilla, en calidad de Rector de la Institución, en los cuales se solicita criterio sobre los siguientes expedientes de Proyectos de Ley No. 22.903, No. 23.113, No. 23.137, No. 23.146 y No. 23.159.
2. En apego al Protocolo para la atención de Proyectos de Ley, aprobado por el Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 3272, Artículo 9, del 20 de julio de 2022, la recepción de los expedientes consultados, fueron trasladados a la Oficina de la Asesoría Legal, para la emisión de su criterio sobre el tema; de igual forma fueron sometidos a conocimiento y consideración de la Comunidad Institucional.
3. La Secretaría del Consejo Institucional recibió oficios que contienen los criterios emitidos por la Oficina de la Asesoría Legal.

### SE ACUERDA:

- a. Acoger el criterio de la Oficina de Asesoría Legal, en lo que se refiere a la transgresión de la Autonomía Universitaria, para cada proyecto consultado:

#### Comisión Permanente de Asuntos Sociales

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de la Oficina de Asesoría Legal de la Institución
22.903	"LEY QUE AUTORIZA A COBRAR EN SUELO COSTARRICENSE LOS CERTIFICADOS MÉDICOS DE LA	NO	"DICTAMEN SOBRE SI CONTIENE ELEMENTOS QUE AMENACEN O

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3285, Artículo 7, del 19 de octubre de 2022

Página 3

	<p><b>TRIPULACIÓN DE BUQUES INTERNACIONALES Y A REINVERTIR ESOS NUEVOS RECURSOS EN UNIDADES DE SALUD DE ATENCIÓN GRATUITA PARA LA GENTE DEL MAR”</b></p>		<p><b>COMPROMETAN LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA DEL INSTITUTO.</b></p> <p>El presente proyecto de Ley <b>no amenaza ni compromete la autonomía universitaria del Instituto Tecnológico de Costa Rica.</b></p> <p>“El presente proyecto de Ley pretende gestionar un cobro de los certificados médicos a buques internacionales y a revertir esos ingresos en el desarrollo de la actividad pesquera y marítima. Sobre esto, el proyecto señala:</p> <p><i>1.-La autorización de establecimientos públicos y privados regulados por el Ministerio de Salud, para que brinden servicios sanitarios de promoción de la salud, vigilancia, prevención, atención integral en salud, atención de emergencias y desastres, atención en salud ocupacional, salud mental y rehabilitación para la gente de mar.</i></p> <p><b>2.-La autorización a instituciones públicas y privadas de educación, a la gestión y desarrollo de la capacitación y formación del recurso humano especializado y necesario para atender la demanda de los nuevos servicios y actividades que se estarían fomentado en la actividad costera y marítima en beneficio de la gente de mar.</b></p> <p><i>3.-La promoción para la creación de programas especializados de atención integral de la salud para la gente de mar en las zonas costeras y marítimas del país donde se requiera, ampliando la oferta de valoración y referencia a servicios especializados. (Lo resaltado no es del original)</i></p> <p>El proyecto de Ley posee un enfoque administrativo educativo interesante, que le otorga competencias a diversas instituciones de salud que pueden llegar a ejercer un mayor control sobre los territorios marítimos.</p> <p>Sobre lo administrativo, el proyecto amplía las competencias del Ministerio de Salud:</p> <p>“ ...</p> <p><i>c) Promover en las instituciones públicas y privadas de educación el desarrollo de la capacitación y formación del recurso humano especializado y necesario para atender la demanda de los nuevos servicios y actividades que se estaría fomentado en la actividad costera marítima en beneficio de la gente de mar.</i></p>
--	--	--	---

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3285, Artículo 7, del 19 de octubre de 2022

Página 4

			<p>d) <i>Promover la formación y la profesionalización del personal que labore en el campo de la salud pública y en especial en el entorno marítimo.</i></p> <p>e) <i>Emitir las directrices para la elaboración del certificado médico para servicio en el mar, el cual será emitido por profesionales especializados, debidamente autorizados por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, el costo del certificado médico deberá incluir un porcentaje que será determinado en el reglamento de esta ley, el cual le será asignado al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica para atender el costo de implementación de dicho certificado.</i></p> <p>De forma conjunta el Ministerio de Salud y las instituciones de educación superior pueden coordinar la capacitación de personas para el trabajo marino. Por ejemplo, la Universidad de Costa Rica imparte la carrera de Ingeniería en Marina civil.</p> <p>Por lo tanto, se puede llegar a asegurar que este proyecto de Ley está en apego a la legislación nacional y a los Convenios Internacionales firmados por Costa Rica, el informe técnico (AL-DEST- IJU -247-2022) señala:</p> <p><i>En cuanto al objetivo señalado en el inciso 2), respecto al “cumplimiento de los convenios internacionales, para que se autorice a las instituciones públicas y privadas de educación, a la gestión y desarrollo de la capacitación y formación del recurso humano especializado y necesario, para atender la demanda de los nuevos servicios y actividades que se estaría fomentando en la actividad costera y marítima en beneficio de la gente de mar”, debemos señalar que dicho inciso hace referencia al cumplimiento de Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, Ley N° 9418 de 9 de febrero de 2017, que entró en vigencia el 9 de marzo de 2018 y permitió desde ese momento el inicio de la capacitación y formación de las personas en la materia marítima.</i></p> <p>Es importante recalcar que esta normativa podría coadyuvar a generar más controles en</p>
--	--	--	--

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3285, Artículo 7, del 19 de octubre de 2022

Página 5

			los territorios marítimos nacionales y además generar recursos para el Ministerio de Salud.
--	--	--	---

**Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos**

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de la Oficina de Asesoría Legal de la Institución
23.113	"LEY MARCO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"	NO	<p><b>"DICTAMEN SOBRE SI CONTIENE ELEMENTOS QUE AMENACEN O COMPROMETAN LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA DEL INSTITUTO.</b></p> <p>El presente proyecto de Ley <b>no amenaza ni compromete la autonomía universitaria del Instituto Tecnológico de Costa Rica.</b></p> <p>El presente proyecto de Ley pretende crear mecanismos más efectivos para el acceso a la información pública. Según la Legislación costarricense se comprende por el acceso a la información pública la garantía que otorga el Estado a toda persona a obtener información sobre el actuar del Estado, esto es un mecanismo de control democrático que otorga transparencia a la función estatal, señala la Sala Constitucional (Resolución No. 14519-2005 del 21 de octubre del 2005):</p> <p><i>"El artículo 30 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona, a tener acceso a las oficinas públicas, ya sea personalmente o por medio de solicitud escrita, para obtener información sobre asuntos de interés público, siempre que no se trate de un secreto de Estado. Esta información a la que puede acceder cualquier administrado, se refiere fundamentalmente a la actividad de los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y a la forma en que se administran los fondos públicos en general, con la única salvedad de que se trate de un secreto de Estado o que la información sea suministrada a la administración por particulares confidencialmente, para gestiones determinadas, pues en estos casos se conservará la confidencialidad siempre y cuando ésta se encuentre constitucional o legalmente protegida"</i></p> <p>La Constitución Política contempla esta garantía y establece límites que posteriormente deben ser regulados en leyes de la República. Este proyecto de Ley se encuentra estructurado en "sujetos</p>

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3285, Artículo 7, del 19 de octubre de 2022

Página 6

		<p>obligados”, “procedimientos”, “límites”, “facilidades electrónicas” y “sujetos”, tanto legitimados como obligados (Administración Pública central y la Administración Pública descentralizada institucional y territorial, y demás entidades de derecho público.).</p> <p>Aunado a lo anterior, el proyecto de Ley (Art. 9) propone la creación de una oficina en la medida en que los sujetos obligados puedan ejecutarlas financiera y administrativamente. Sobre el acceso a la información pública la Sala Constitucional ha señalado (Resolución No. 120462012 del 1 de agosto del 2012):</p> <p><i>“El ordinal 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público, derecho fundamental que se ha denominado derecho de acceso a la información administrativa. Este derecho es un mecanismo de control en manos de los administrados, puesto que, les permite a éstos, ejercer un control óptimo de la legalidad y de la oportunidad, conveniencia o mérito y, en general, de la eficacia y eficiencia de la función administrativa desplegada por los diversos entes públicos (...).”</i></p> <p>Los departamentos administrativos quedarían obligados a emitir informes anuales sobre la labor institucional y el acceso a la información y a la transparencia,</p> <p><i>“Los sujetos obligados podrán incluir en su memoria o informe anual de labores institucional una sección denominada Acceso a la Información y Transparencia, en la cual incluirán como mínimo lo siguiente:</i></p> <p><i>a) Estadísticas de las solicitudes de información pública recibidas durante el año, el número total de estas, el plazo de atención brindado, la existencia de recursos de amparo sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y el resultado de dichos procesos.</i></p> <p><i>b) Indicación de mejoras y avances presentados durante el período para hacer más ágil y efectivo el derecho de acceso a la información.</i></p>
--	--	--

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3285, Artículo 7, del 19 de octubre de 2022

Página 7

			<p>(...)</p> <p>c) Plan de seguimiento, actualización y monitoreo de la información pública de publicación proactiva.</p> <p>d) Las medidas afirmativas implementadas para garantizar las condiciones de accesibilidad para que los grupos en situación de vulnerabilidad puedan ejercer, en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, el derecho de acceso a la información pública.</p> <p>(...)"</p> <p>La creación de esta Ley se suma a diversos esfuerzos previos para que el Estado rinda cuentas y entregue información clara a los ciudadanos. La propuesta Ley Marco de Información Pública se encuentra bien estructurada y con una técnica legislativa adecuada, otorga las competencias precisas y refuerza el derecho otorgado en el artículo 30º de la Constitución Política.</p>
--	--	--	---

**Comisión Permanente de Asuntos Económicos**

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de la Oficina de Asesoría Legal de la Institución
23.137	<b>“INCLUSIÓN DE CANTONES DE OCCIDENTE EN INCENTIVOS PARA ZONAS FRANCAS: REFORMA DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N.º10.234, DE 23 DE MAYO DE 2022”</b>	<b>NO</b>	<p><b>“DICTAMEN SOBRE SI CONTIENE ELEMENTOS QUE AMENACEN O COMPROMETAN LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA DEL INSTITUTO.</b></p> <p>El presente proyecto de Ley <b>no amenaza ni compromete la autonomía universitaria del Instituto Tecnológico de Costa Rica.</b></p> <p>“</p> <p>...</p> <p>La política pública debe señalar los beneficios de manera clara y objetiva, basada en índices de desarrollo y niveles de competitividad de cada cantón. Esto aseguraría una mayor generación de empleo y estabilidad económica para la Región.</p> <p>La vigente Ley señala:</p> <p><b>“2. Podrán optar por los beneficios indicados en este artículo, y que fueron introducidos en las leyes citadas, solamente aquellas empresas nuevas que se ubiquen en regiones fuera de la Gran Área Metropolitana, exceptuando los cantones de Palmares, Sarchí, Grecia, San Ramón y</b></p>

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3285, Artículo 7, del 19 de octubre de 2022

Página 8

			<p><b>Naranjo</b>, y que cumplan con alguno de los siguientes requisitos</p> <p><i>I. Generar de forma permanente al menos 30 empleos directos; o</i></p> <p><i>II. Impartir programas de capacitación, entrenamiento o formación a sus empleados y aspirantes a empleados de las localidades donde se instale la empresa. Dichos programas deberán ser presentados y aprobados por el comité de coordinación interinstitucional creado por el Decreto N.º 39081MP-MTSS- COMEX de 16 de junio de 2015, y sus reformas.”</i></p> <p>El artículo vigente es excluyen desde la normativa vigente a estos cantones de manera explícita. La naturaleza y condiciones de estos cantones puede cambiar y mejorar con el tiempo, una prohibición explícita y mediante una Ley, es a todas luces excluyente y discriminatoria. Ya que esta Ley se modificó en 2017 y el compromiso es de una revisión 5 años después, es decir en el 2022.</p> <p>El proyecto de Ley señala:</p> <p><i>“consideramos injusto la exclusión de los beneficios de cargas sociales para los cantones de San Ramón, Grecia, Palmares, Naranjo y Sarchí, por lo que debe ser eliminada esta exclusión que resulta discriminatoria para cantones con los mismos índices de desarrollo que otros que sí se ven beneficiados y que no cuenta con el sustento técnico necesario para una decisión de esta magnitud”</i></p> <p>Desde esta asesoría se puede afirmar que esta Ley cuenta con elementos excluyentes basados en un informe técnico del 2017 y, que a la fecha no hay elementos objetivos para prohibirle a estos cantones contar con condiciones legales de desarrollo económico.</p>
--	--	--	---

**Comisión de Asuntos Agropecuarios**

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de la Oficina de Asesoría Legal de la Institución
23.146	“LEY PARA ELIMINAR LOS SOBREPREGIOS EN LAS COMPRAS QUE REALICEN LOS ENTES PÚBLICOS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y FORTALECER AL MICRO, PEQUEÑO Y MEDIANO PRODUCTOR AGROPECUARIO”	NO	<p><b>“DICTAMEN SOBRE SI CONTIENE ELEMENTOS QUE AMENACEN O COMPROMETAN LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA DEL INSTITUTO.</b></p> <p>El presente proyecto de Ley <b>no amenaza ni compromete la autonomía universitaria del Instituto Tecnológico de Costa Rica.</b></p>



**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3285, Artículo 7, del 19 de octubre de 2022

Página 9

			<p>La propuesta de Ley pretende regular los precios sobre las compras relacionadas con los entes públicos en materia de productos agropecuarios.</p> <p>Según el legislador este proyecto no va en detrimento del servicio prestado por el CNP. Si se observan las normas relacionadas al CNP y su Ley, sobre las funciones señala:</p> <p><i>“El Consejo tendrá como finalidad la transformación integral de las actividades productivas del sector agropecuario, en procura de su modernización y verticalización para darle la eficiencia y competitividad que requiere el desarrollo económico de Costa Rica; asimismo, facilitar la inserción de tales actividades en el mercado internacional, con énfasis en los pequeños y medianos productores, para buscar una distribución equitativa de los beneficios que se generen, entre otros mediante esquemas de capacitación y transferencia tecnológica.</i></p> <p><i>Además, tendrá como finalidad, <b>mantener un equilibrio justo en las relaciones entre productores agropecuarios y consumidores, para lo cual podrá intervenir en el mercado interno de oferta y demanda, para garantizar la seguridad alimentaria del país.</b>”</i></p> <p>La procuraduría se ha manifestado sobre la naturaleza del CNP (Opinión Jurídica -32-2018):</p> <p><i>Ahora bien, es notorio que la Ley N° 6050 de 14 de marzo de 1977, Reforma a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, establece que dicha institución tiene por finalidad esencial, el fomento de la producción agrícola, pecuaria y marina de Costa Rica. Luego, es claro que los bienes patrimoniales del Consejo Nacional de Producción, en principio, no pueden ser utilizados sino para el cumplimiento de aquellos fines de dicha Institución Autónoma. La Ley N° 6050 tampoco habilita a dicha Institución para otorgar, a favor de un tercero particular y a modo de liberalidad, un derecho de uso y transformación sobre uno de sus bienes inmuebles.</i></p> <p>Sobre esto el proponente del proyecto de Ley señala;</p> <p><i>Los entes públicos, y los encargados del aprovisionamiento de productos para los comedores estudiantiles podrán proveerse en el Consejo Nacional de Producción (CNP) de todo tipo de productos provenientes de las actividades de producción e industrialización</i></p>
--	--	--	--

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3285, Artículo 7, del 19 de octubre de 2022

Página 10

			<p>agropecuaria, pesquera y acuícola, a los precios establecidos para estos. En tal sentido, dichos entes quedan facultados para contratar esos suministros directamente con el CNP.</p> <p>Para el cumplimiento de lo anterior, el CNP deberá fungir como facilitador en el acceso a este mercado. El CNP deberá de comprar a los micro, pequeños y medianos productores agropecuarios, agroindustriales, pesqueros y acuícolas, facilitando el intercambio y la comercialización respectiva, dando prioridad a productores de la zona geográfica cercana al área en que se ubiquen los entes públicos.</p> <p>Este proyecto de Ley refuerza el actuar jurídico del CNP y se suma a una propuesta que amplía las capacidades de esta entidad. Ya que en casos de emergencia el CNP quedaría habilitado para otorgar otro tipo de productos diferentes a alimentos:</p> <p><b>“Se autoriza al CNP para que en los suministros que ofrezca a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE), incorpore otros productos industriales no alimenticios, pero que son necesarios para completar el abastecimiento mínimo que requiere y demanda la CNE.”</b></p>
--	--	--	--

**Comisión Permanente de Asuntos Económicos**

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de la Oficina de Asesoría Legal de la Institución
23.159	“LEY PARA LA SUPERACIÓN ACADÉMICA DEL BACHILLERATO ”	NO	<p>“DICTAMEN SOBRE SI CONTIENE ELEMENTOS QUE AMENACEN O COMPROMETAN LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA DEL INSTITUTO.</p> <p>El presente proyecto de Ley <b>no amenaza ni compromete la autonomía universitaria del Instituto Tecnológico de Costa Rica.</b></p> <p>El proyecto de Ley pretende eliminar las pruebas nacionales de bachillerato como requisito para obtener el grado de educación secundaria completa.</p> <p>Es un tema complejo, ya que surge la duda si las pruebas otorgan el grado de calidad educativa esperado. Esto queda a deber, sin embargo, este requisito es un obstáculo para la inserción en el</p>

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3285, Artículo 7, del 19 de octubre de 2022

Página 11

		<p>mercado laboral de muchas personas, lo cual suma al desempleo nacional.</p> <p>Sobre esto, la Encuesta Nacional de Hogares del INEC, señala:</p> <p><i>“existen 172.756 personas que su nivel educativo es secundaria incompleta, a pesar de que su último año aprobado es el último año de colegio (según si la modalidad es técnico o académico). El 60% de esas personas son menores de 24 años, pero un 40% tienen edades de 24 o más años. Es decir, son personas que completaron todos los años del colegio, pero sin embargo no se graduaron pues todavía su nivel es de secundaria incompleta”.</i></p> <p>Cabe resaltar que anteriormente el Ministerio de Educación Pública, ha generado diferentes estrategias, una de las más recientes fue las Pruebas FARO, la Sala Constitucional ha señalado sobre esto ( Resolución 6339 del año 2017):</p> <p><i>“[Esto] incide en el núcleo duro y esencial del estado social, el estado solidario y benefactor. Las cifras citadas sobre el rezago de un importante número de centros educativos que tienen un bajo nivel de aprobación del bachillerato; las bajas cifras de aprobación se convierten en una tendencia histórica. Los años pasan y los niveles de reprobación del bachillerato se mantienen inalterables. <b>La solución no es la eliminación de la prueba, porque eso sería como cerrar los ojos a la realidad y mantener una sociedad con notables desigualdades y claros indicadores de inequidad. Eliminar la prueba sería una manera de eliminar el espejo que nos refleja las injusticias y las desigualdades.</b></i></p> <p><i>Los niveles de aprobación en el bachillerato son el espejo de una sociedad que ha debilitado el mandato de solidaridad y equidad que prevé la Constitución a partir de las garantías sociales. Podríamos eliminar la prueba y las desigualdades se agravarían. Los resultados de las pruebas de bachillerato nos permiten tener un parámetro sobre la educación y también sobre la equidad social, la igualdad y el desarrollo humano.”</i></p> <p>Esta asesoría comparte la visión de la Sala Constitucional, ya que eliminar requisitos es</p>
--	--	---

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3285, Artículo 7, del 19 de octubre de 2022

Página 12

		<p>otorgar certificados con una menor calidad académica, y sin atacar el problema de fondo que son las enormes diferencias educativas en secundaria, entre lo público y lo privado. Esta es una medida paliativa, que reconoce el mal estado de la educación pública secundaria. Un estudiante que no haya tenido la preparación adecuada podrá ostentar el título pero no tendrá los conocimientos ni la destreza para desenvolverse en una vida universitaria.</p> <p>Quizás desde una visión mercantilista, el bachillerato se interprete solo como un requisito para incorporar a la persona a una dinámica de “maquila” digital o industrial, en la cual la persona operaria desenvolverá un rol adecuado, sin requerir de manera exhaustiva los conocimientos adquiridos o no en secundaria. Desde esta visión macro y de desempleo a nivel nacional, esta medida podría coadyuvar a disminuir tasas de desempleo, visto el bachillerato como un simple requisito, lo cierto es que se está mermando la calidad en educación de un país que ha sido históricamente apegado a los principios de universalidad educativa y acceso a la educación.</p> <p>Este modelo es un “parche” al sistema educativo, quizás sería más adecuado eliminar el grado de bachillerato de los requisitos laborales, sin embargo, esto pasa por una decisión de los empleadores.</p> <p>Una duda que surge en este proyecto es que podría atentar contra el artículo 81º de la Constitución Política:</p> <p><i>ARTÍCULO 81.- La dirección general de la enseñanza oficial corresponde a un consejo superior integrado como señale la ley, presidido por el Ministro del ramo.</i></p> <p>Es decir, la Asamblea Legislativa no tendría competencia para decidir sobre estos aspectos, pero sí sobre la integración de este Consejo Superior. Por consiguiente, sobre este proyecto de Ley, se podría prescindir de su existencia, para dar paso a una decisión de este Consejo. Sobre esto, la Sala Constitucional señaló (Resolución 3550 - 1992):</p> <p><i>“El Consejo Superior de Educación es un órgano constitucional excepcional, al que corresponde ‘la dirección general de la enseñanza oficial’ (art. 81 Const.); y no puede ser investido por la ley ordinaria, mucho menos por un reglamento, de potestades del Estado no autorizadas expresamente por el texto constitucional...”</i></p>
--	--	---

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3285, Artículo 7, del 19 de octubre de 2022

Página 13

**b. Comunicar. ACUERDO FIRME.**

Expediente No. 22.903	<a href="#">Proyecto de Ley N° 22.903</a>
Expediente No. 23.113	<a href="#">Proyecto de Ley N° 23.113</a>
Expediente No. 23.137	<a href="#">Proyecto de Ley N° 23.137</a>
Expediente No. 23.146	<a href="#">Proyecto de Ley N° 23.146</a>
Expediente No. 23.159	<a href="#">Proyecto de Ley N° 23.159</a>

**Palabras clave:** Pronunciamento – Proyectos – 22.903 – 23.113 – 23.137 – 23.146 – 23.159

c.d. Auditoría Interna (Notificado a la Secretaría vía correo electrónico)

aal